

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 157/2016 S.S.

VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis** la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Que mediante acuerdo de admisión dictado **el doce de enero de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO. Atento a lo expuesto en los considerandos IV y V de esta resolución, de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la factura número *****, emitida por la demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta número *****, con fecha de vencimiento 21/12/2015, en relación con el inmueble con clave catastral *****,*

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el considerando VI de esta resolución, se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva

factura, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación, en ejercicio de sus facultades, únicamente por lo que hace al concepto de "CONSUMO DE PERIODO".

*TERCERO.- Asimismo, toda vez que el artículo 84 de la ley del Tribunal, prevé que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, se condena a la autoridad a que se abstenga de emitir facturas relativas a la cuenta *****, relacionada con el inmueble con clave catastral *****, que contengan los conceptos de "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES", "SALDO VENCIDO CONVENIO OBRA", "RECARGOS ACUMULADOS", "APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS" Y "OTROS SERVICIOS"; por no ser autoridad competente para cobrarlos; en el entendido de que de cobrar dichos conceptos nuevamente, se le tendrá como repitiendo el acto declarado nulo y se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, en los términos del artículo 41 último párrafo de la Ley del Tribunal, interpretado analógicamente en relación con el cumplimiento de las sentencias, tomando como apoyo las reformas constitucionales de junio de 2011 relativas a los derechos humanos, a fin de procurar la protección de éstos y de garantizar los principios de certeza jurídica y eficacia de la sentencia.*

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del primero de enero del año en curso.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, es decir, ante la Sala de conocimiento y dentro de los diez días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación, tal como lo prevé el numeral 94, párrafo segundo¹, de la Ley del Tribunal. En efecto, el recurso fue

¹ "Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones:

...
El recurso deberá interponerse por escrito por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución

interpuesto al **noveno** día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación² de la sentencia recurrida. Por lo cual es evidente que tal interposición se hizo oportunamente, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha en que fue notificada la sentencia.	Fecha en que surtió efectos la notificación.	Días que no se computan por ser inhábiles	Fecha en que concluyó el término	Fecha en que se presentó el recurso
6 de octubre de 2016	7 de octubre de 2016	8 y 9 de octubre de 2016 (sábado y domingo), 10 de octubre de 2016 (en sustitución del día 12 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el calendario oficial del Tribunal); 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2016 (sábados y domingos)	24 de octubre 2016	21 de octubre de 2016

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la factura emanada de la cuenta ***** emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por el periodo comprendido del **cuatro de noviembre de dos mil quince al tres de diciembre de dos mil quince**, en relación con el inmueble de clave catastral *****.
- II. La Segunda Sala declaró la nulidad del acto con fundamento en el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal; y en términos del artículo 84 condenó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la factura impugnada y en ejercicio de sus facultades previstas por los artículos 60 a 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, emitir otro acto, fundando y motivando su actuación únicamente por el concepto de "CONSUMO DE PERIODO",

impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones."

² "Artículo 38.- Las notificaciones se harán:
...
Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas."

condenando además que se abstenga de emitir facturas relativas a la cuenta ***** que contengan los conceptos de "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS Y OTROS SERVICIOS."

III. Inconforme con esa determinación la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se reseñan los agravios hechos valer por la autoridad demandada encaminados a sustentar que el juicio resulta improcedente, por lo que se omite su transcripción, sin que con ello se transgreda derecho alguno, o se le deje sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 599, Jurisprudencia (Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

La recurrente argumentó, en esencia, que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40³ de la Ley del Tribunal, debido a que el acto materia del juicio no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

Para la autoridad recurrente, la factura por consumo de agua potable, expedida por el organismo encargado del servicio, no constituye la determinación de un crédito fiscal; ese documento tiene una naturaleza meramente informativa, en tanto se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un adeudo pendiente de pago por consumo de agua. Por lo

³ Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
II.- Los actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;".

que, desde su perspectiva, con su emisión y notificación no se afecta el interés jurídico de los particulares.

Además, argumentó que este Pleno debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro: "*RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO*", debido a que ha sido superada por tesis emitidas por el Poder Judicial Federal⁴; mediante las cuales determinó que la cantidad que se fija como adeudo por consumo de agua potable no es un acto de carácter fiscal.

A la fecha, existen jurisprudencias emanadas de este Pleno con las que es posible atender los agravios que hizo valer la autoridad. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, existe criterio definido por ese Tribunal; el cual quedó fijado en las tesis que se transcriben a continuación:

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe,

4 Las tesis tienen los siguientes rubros: "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÚLICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE", y, "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."

imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibile y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnabile en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán

solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, por las razones expresadas en las jurisprudencias anteriormente transcritas, se concluye que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal y, con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la ley en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Sin demerito de lo anterior, en este caso es menester hacer una puntualización adicional. No pasa inadvertido para este Pleno que en la factura aparece incluido el concepto denominado "SALDO VENCIDO CONVENIO OBRA"; con lo cual pudiera generarse la duda de si por ese concepto que refiere la factura constituye una determinación de crédito fiscal; es decir, si con motivo de la factura la autoridad está dado cuenta del nacimiento de una obligación fiscal y fijando en cantidad líquida el monto que un particular debe enterar por haberse beneficiado de una obra.

Para clarificar lo anterior, lo primero que debe tomarse en cuenta es que para poder convenir sobre el pago en parcialidades de un crédito por obra, necesariamente ese crédito debe estar determinado de antemano. Evidentemente no es factible pactar el monto y plazos en que habrá de liquidarse un adeudo, si previamente ese adeudo no está determinado en cantidad líquida.

Por lo cual, si el particular y la autoridad pactaron el pago en parcialidades de un crédito por obra, es en el convenio que celebraron para tales efectos -y no en la factura- en donde quedó determinada la obligación fiscal así como el monto que en cantidad liquida se debe cubrir para hacer frente a esa carga.

Por lo tanto, en opinión de este Pleno, la factura -por cuanto hace al rubro en comento- no es un instrumento determinante de un crédito, sino, en todo caso, una nota informativa o un recordatorio de un adeudo contraído previamente por el particular sobre el cual convino con la autoridad a efecto de cubrirlo en parcialidades.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis** por la Segunda Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 157/2016 SS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.